

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente **00685/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dos de abril de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012 Y COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 205C11004/0297/2012, ASIMISMO SOLICITO ME INFORMEN CUÁNTOS EXPEDIENTES SE HAN TRAMITADO DESDE EL AÑO 2011, A LA FECHA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, (PROFESORES) POR: DISCRIMINACIÓN, AMENAZAS Y ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTOS EN CONTRA DE MENORES RELACIONADOS CON KINDER Y PRIMARIAS, ASIMISMO ME INFORMEN A CUÁNTOS LES HAN DADO SEGUIMIENTO Y CUÁNTOS NO SE HAN INICIADO PROCEDIMIENTO...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SEIEM/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. El tres de mayo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA...”

A esa contestación se adjuntó el archivo electrónico **00049SEIEM007001140001867.pdf**, que contiene copia digital del oficio **205C12000/UI/247/2012** de tres de mayo de dos mil doce, suscrito por la Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que se inserta a continuación:



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Oficio No. 205CI2000/UI/247/2012
Toluca de Lerdo, México,
a 3 de mayo de 2012.

CIUDADANA
[REDACTED]
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública, registrada el día 2 de abril del año en curso, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con folio o expediente 00049/SEIEM/IP/A/2012, mediante la cual solicita: "SOLICITO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012 Y COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 205CI1004/0297/2012, ASIMISMO SOLICITO ME INFORMEN CUANTOS EXPEDIENTES SE HAN TRAMITADO DESDE EL AÑO 2011, A LA FECHA ENCONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, (PROFESORES) POR DISCRIMINACIÓN, AMENAZAS Y ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTOS EN CONTRA DE MENORES RELACIONADOS CON KINDER Y PRIMARIAS, ASIMISMO ME INFORMEN HA CUANTOS LES HAN DADO SEGUIMIENTO Y CUANTOS NO SE HA INICIADO PROCEDIMIENTO." y como otro detalle agregó: "CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012 Y COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 205CI1004/0297/2012."

Con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 40, 41, 41 Bis y 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley invocada, le informo a usted que el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, emitió Acuerdo de Clasificación de la Información, de fecha dos de mayo de dos mil doce, el cual a la letra dice:

"ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, EXPEDIDO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN, COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. MARÍA ASUNCIÓN ACOSTA FLORES, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, www.sefem.gob.mx

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

ANTECEDENTES

- I. En fechas dos de abril de dos mil doce, la [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Solicitud de Información Pública números 00049/SEIEM/IP/A/2012, a la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), mediante la cual requirió, entre otra información, copias simples del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna, requiriendo la remisión a través del SICOSIEM.
- II. Que mediante oficio número 205C12000/UI/228/2012, la Responsable de la Unidad de Información de SEIEM turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, para su atención.
- III. Que mediante oficio número 205C11003/80/2012 el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna informó que el expediente aún no había causado estado, por lo que solicita se reserve el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, por el periodo mínimo que establece el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- IV. Que una vez analizada la solicitud de reserva realizado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fidelcomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10, 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fidelcomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: Que derivado de la revisión al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en la Contraloría Interna, y que fuera registrado con el número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, se desprende que la última actuación realizada, durante el procedimiento administrativo lo fue la notificación del acuerdo de archivo del expediente el cual le fue notificado actor mediante oficio número 205C11004/0297/2012 y por instructivo, el día veintitrés de marzo del año en curso, lo que deriva que al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO**

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que el actor interponga Recurso de Inconformidad o Juicio Administrativo en contra del acto que resolvió la queja presentada en la Contraloría Interna, por lo que de proporcionar el expediente se incurriría en responsabilidad por parte de esta Unidad de Información.

6. Que una vez analizada la fundamentación y argumentación, este Comité considera como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, la hipótesis establecida en los artículos 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

7. Por lo anterior y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a expresar un razonamiento lógico, respecto que la Información solicitada se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción IV y del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la Información, en virtud de que del análisis al oficio número 205C11004/0297/2012 y por instructivo, se desprende que el día veintitrés de marzo del año dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la fecha de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aún no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y /o juicio administrativo, el cual señala:

"Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aún no ha concluido el plazo que tiene el actor para interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, www.seiem.gob.mx

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

"Artículo Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;...

Relacionado esto con lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fidelcomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

"Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva."

Por lo expuesto, analizado, fundado y motivado, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tomando en consideración la propuesta de clasificación efectuada por la Licenciada Margarita Bustamante Ramírez, titular de la Unidad de Información, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica como reservado por un año, el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la C [REDACTED]

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los CC. Lic. Misael Romero Andrade, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Margarita Bustamante Ramírez, Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de la Unidad de Información, y Lic. Leticia Alvarado Sánchez, Contralor Interno e integrante del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen de las fojas que contienen el presente Acuerdo.

LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
(RUBRICA)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO**

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN
(RUBRICA)

LIC. LETICIA ÁLVARADO SÁNCHEZ
CONTRALOR INTERNO DE SEIEM
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN
(RUBRICA)

Por lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo que antecede, no es posible la entrega del expediente, al encontrarse reservado por el término de un año; igualmente la copia certificada del oficio número 205C11004/0297/2012 se le puede entregar por ser parte integrante del expediente; no obstante le comunico a usted, que para el caso de requerirlo y acreditando su interés jurídico, puede usted solicitar las copias simples del expediente y la copia certificada del oficio en mención, en la Contraloría Interna del Organismo, al haberse integrado en esa oficina.

Por otra parte respecto del número de expedientes tramitados desde el año dos mil once a la fecha, le comunico que el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna comunicó que una vez consultado el tablero de control del Sistema de Atención Mexiquense, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, se detectó que por lo que corresponde a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, durante el periodo de enero de dos mil once al diecinueve de abril del dos mil doce se han recibido 134 quejas en contra de profesores por discriminación, amenazas, abuso de autoridad y actos en contra de menores, de las cuales 26 corresponden al nivel de Preescolar y 108 al nivel de Primaria; siendo debidamente tramitadas, atendidas y se les ha dado seguimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 7.2 del Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense.

Respecto de las 134 quejas en sólo 8 casos se ha iniciado procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos denunciados, como a continuación se detalla:

Nivel	Inicio de procedimiento	Archivo por falta de elementos	Trámite
Preescolar	1	19	6
Primaria	7	94	7

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, www.seiem.gob.mx

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SEIEM

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

CCP: LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE: Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información.
LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ: Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
MBR/REIM/AEV.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 301, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030
TEL: (01 727) 270 77 00 EXT. 5505 www.sei-em.mex.mx

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El siete de mayo de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00685/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y razones de inconformidad, lo siguiente:

“...LA QUE SUSCRIBE [REDACTED], CON DOMICILIO CALLE [REDACTED], EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, COMO REFERENCIA ([REDACTED])

[REDACTED] CON NUMERO TELEFONICO [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, VENGO A PRESENTAR RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SEIEM DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, POR LO SIGUIENTE:

De acuerdo al artículo 71, fracción I; II; y IV, 72 presenté recurso de impugnación en contra de la respuesta de los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, por los siguientes motivos:

No es posible que dicha autoridad, busque excusas y haga alarde de todo un conglomerado jurídico para decirme que no tengo derecho a QUE A TRAVES DE SICOSIEM ME ENVIE copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, ya que desde que archivaron mi queja, el órgano de control interno me informó que no iban a iniciar procedimiento, porque era una etapa previa y que la manifestación de mi hija por ser menor no tenía validez jurídica, por lo cual este procedimiento en NINGUN MOMENTO FUE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA, por lo cual no entiendo porque tiene que causar estado. Ahora bien considero que la fundamentación legal si así se puede llamar de la resolución del SEIEM en razón del artículo 20 fracción VI de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es infundado y violatorio Y NO ATIENDE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ya que no existe carpeta de investigación alguna, ni procesos judiciales, ni administrativos motivo por el cual no presente recurso ante el SEIEM y si presente recurso ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CUAL YA ME RESOLVIO y ya causo eso que llaman estado.

Por lo anterior pido:

Único; con base al escrito de los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, en uno de sus párrafos (ANEXO OFICIO DE CLASIFICACIÓN DONDE OBRA LO ANTES NARRADO) refiere que puedo solicitar copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, acreditando el interés jurídico, en la Contraloría Interna del SEIEM, solicito que a través del SICOSIEM vía electrónica por medio del sistema automatizado, me sean enviadas las copias simples ya que mi interés jurídico es que no se deje en estado indefenso a mi menor, ya que dicha servidora pública sigue cometiendo abuso de autoridad, y solamente pido que la Contraloría Interna vea que esta persona necesita ser revisada y supervisada por un especialista, en ningún momento pido que la corran, más bien pido que el grupo en el cual está al frente entienda que nos niños no pueden ser objeto de ABUSO DE AUTORIDAD, DISCRIMINACIÓN Y AMENAZAS CONSTANTES DE LLEVAR A LOS NIÑOS A UNA BODEGA COMO CASTIGO. SE QUE MIS RAZONAMIENTOS NO SON ARGUMENTACIONES JURÍDICAS, MI UNICA PETICIÓN SON COPIAS SIMPLES DE LA QUEJA...”

A la promoción del recurso de revisión, **LA RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico **C3426203179951.pdf**, que contiene copia digital del oficio **205C12000/UI/247/2012** de tres de mayo de dos mil doce, inserto en el apartado que antecede.

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El nueve de mayo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión, en el que adjuntó los archivos electrónicos **C00049SECEM021001140001101.pdf**, **C00049SECEM021001140002123.pdf** y **C00049SECEM021001140003361.pdf**, que respectivamente contienen copias digitales de los siguientes documentos:



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de mayo de 2012.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 00685/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00049/SEIEM/IP/A/2012, mediante la cual solicitó: "SOLICITO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012 Y COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 205CI1004/0297/2012. ASIMISMO SOLICITO ME INFORMEN CUANTOS EXPEDIENTES SE HAN TRAMITADO DESDE EL AÑO 2011, A LA FECHA ENCONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, (PROFESORES) POR: DISCRIMINACIÓN, AMENAZAS Y ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTOS EN CONTRA DE MENORES RELACIONADOS CON KINDER Y PRIMARIAS, ASIMISMO ME INFORMEN HA CUANTOS LES HAN DADO SEGUIMIENTO Y CUANTOS NO SE HA INICIADO PROCEDIMIENTO"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por la C. [REDACTED] me permito comentar lo siguiente:

1.- Por lo que hace al acto impugnado que refiere: "...No es posible que dicha autoridad, busque excusas y haga alarde de todo un conglomerado jurídico para decirme que no tengo derecho a QUE A TRAVES DE SICOSIEM ME ENVIE copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, ya que desde que archivarón mi queja, el órgano de control interno me informó que no iban a iniciar procedimiento, porque era una etapa previa y que la manifestación de mi hija por ser menor no tenía validez jurídica, por lo cual este procedimiento en NINGUN MOMENTO FUE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA, por lo cual no entiendo porque tiene que causar estado. Ahora bien considero que la fundamentación legal si así se puede llamar de la resolución del SEIEM en razón del artículo 20 fracción VI de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es infundado y violatorio Y NO ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ya que no existe carpeta de investigación alguna, ni procesos judiciales, ni administrativos motivo por el cual no presente recurso ante el SEIEM y si presente recurso ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CUAL YA ME RESOLVIO y ya causo eso que llaman estado".

Al respecto me permito comentarle que no es una excusa el acuerdo de clasificación notificado a la C. [REDACTED], ya que aún cuando señala que no existe carpeta de investigación, ni proceso judicial ni administrativo, si existió procedimiento administrativo, mismo que fue registrado en el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, el cual se radicó en la Contraloría Interna y el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece lo siguiente: "Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...", y el término para interponer el recurso o el juicio administrativo se encuentra señalado en el artículo 188 del Código mencionado, que refiere: "Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, www.seiem.gob.mx

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO**

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."; y conforme a la notificación realizada del Acuerdo que concluyó el procedimiento iniciado en el expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, del cual solicitara copia, conforme a la fecha del instructivo con el que le notificara el oficio número 205CI004/0297/2012, lo fue el día veintitrés de marzo de dos mil doce, (se adjunta instructivo), ello demuestra que el inicio para la cuantificación de los quince días hábiles que establece el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo fue al día hábil siguiente a la notificación del oficio antes señalado, es decir el día veintiséis de marzo del año en curso, y en virtud de que del día uno al catorce de abril fue periodo inhábil por ser el primer periodo vacacional que marca el calendario oficial que aplica al organismo (el cual es emitido por la Secretaría de Educación Pública), el cómputo de los quince días hábiles concluía el día dos de mayo de dos mil doce, en virtud de que la notificación surtió efectos el día veintiséis de marzo y empezaron a contar los quince días a partir del día veintisiete de marzo del año en curso, siendo inhábiles los días treinta de abril y primero de mayo, para la fecha de la Sesión Extraordinaria del Comité de Información en la que se aprobó el acuerdo de clasificación del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, como reservado por el periodo de un año, la que se realizó el día dos de mayo del año en curso, aún no había concluido el termino establecido en el artículo 188 antes señalado (se anexa acuerdo de clasificación).

Por ello, es infundado su argumento de la negación de la entrega de las copias simples del expediente radicado en la Contraloría Interna del organismo; pues el actuar de esta Unidad de Información fue apegado a derecho; lo que se corrobora cuando en su formato de recurso de revisión, afirma que si presentó recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual ya le resolvió, sin señalar la fecha en que lo realizó.

Por otra parte, para salvaguardar el derecho de petición que pudiera tener, se le hizo mención en el oficio de respuesta realizado por esta Unidad de Información que podía tramitar las copias simples del expediente en la Contraloría Interna del Organismo, al haberse integrado en esa oficina, acreditando su interés legal.

Ahora bien, si como lo señala en el formato de recurso de revisión, su interés legal lo es "ya que mi interés jurídico es que no se deje en estado indefenso a mi menor, ya que dicha servidora pública sigue cometiendo abuso de autoridad...", se pudiera entender que la C. [REDACTED], fue parte en el procedimiento radicado en la Contraloría Interna, por ello, si este fuera el caso, entonces ella acreditaría su interés legal y podría tramitar la expedición de copias directamente en esa unidad administrativa.

**ATENTAMENTE
LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

**LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)**



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



C. **PRESENTE**

En vía de notificación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto por el artículo Segundo del Acuerdo Delegatorio de Facultades a los Jefes de Departamento y Personal Adscrito al Órgano de Control Interno de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, publicado en fecha once junio del año dos mil ocho, anexo sírvase encontrar Acuerdo emitido en el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, radicado en esta Contraloría Interna con motivo de su queja, mediante la cual denunció supuestas irregularidades administrativas en contra de la C. Tania Margarita González Reza, consistentes en abuso de autoridad, maltrato psicológico en agravio de los alumnos y amenazarlos con llevarlos a la bodega del Jardín de Niños "Juan de la Barrera", ubicado en Tenancingo, Estado de México.

Lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

ATENTAMENTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS
Y DENUNCIAS VALLE DE TOLUCA.

[Firma]
LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURGUIA

*Recibi original
y acuerdo*



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



CITATORIO

Expediente No. 01-3691-INFOEM/64

C

PRESENTE

Siendo las 12.00 horas, del día 22 de Marzo de 2012, el
suscrito notificador Humberto Martínez Villafañe, de la Contraloría Interna de los Servicios
Educativos Integrados al Estado de México, me apersoné
en Somocila

y plenamente cerciorado de que
corresponde al domicilio indicado conforme a lo manifestado por el (la) [REDACTED]
[REDACTED], quien dijo ser Herminia

por lo que procedí a dejarle el presente citatorio
con fundamento en los artículos 25, 26 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del
Estado de México, para los efectos que se sirva esperarme en este domicilio el día 23 de
Marzo de 2012, a las 12.00 hrs., a fin de realizar una diligencia de
carácter administrativo, apercibido de que en caso de no hacerlo, se entenderá dicha diligencia con
la persona que se encuentre en este domicilio, o en su caso se fijará en la puerta o lugar visible del
domicilio, la cual surtirá todos sus efectos legales de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

EL C. NOTIFICADOR

Humberto Martínez Villafañe

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

AV. SIGRO FARELA 517 NTE, COL. DOCTORES
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50100

EXPEDIENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SEIEM

INSTRUCTIVO

En Tehuacan, México, siendo las 12:00 Hrs. del día 23
de Marzo del año 2012, el suscrito C. Humberto Martínez Villafañe,
Notificador de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México,
me constituí en el domicilio señalado del (a) C. [REDACTED]
sito en [REDACTED]

[REDACTED] entre las calles [REDACTED]
para efectos de dar cumplimiento al citatorio de fecha 22-Abril-2012 que fue dejado en el
domicilio indicado en autos y una vez que me cerciore de ser el correcto por la nomenclatura
exterior e informes de los vecinos, procedí en varias ocasiones a llamar a la puerta de dicho
domicilio, acudiendo al llamado realizado una persona del sexo Femenino, de nombre
[REDACTED] preguntándole por el C.
[REDACTED] manifestándome de propia
voz, que la persona buscada no se encontraba en ese momento, y que ella podía recibir el
documento, por lo que ante tal situación en ese acto con fundamento en los artículos 25, 26 y 28
del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, procedo a notificarle el
Oficio No. 0297 y Revocado de fecha 21-Marzo-2012 dentro del expediente
No. 01/SEIEM-17/0571, persona que firma de recibido el documento.

06/2012

El C. Notificador

Humberto Martínez Villafañe

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA

AV. GREGORIO FABIOLA 517 NTE. COL. DOCTORES
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50060
TEL Y FAX: (01 722) 2 14 72 42 y 2 14 92 13

.....

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00685/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



SEIEM

RAZON

En Tehuacan, México, siendo las 10:00 Hrs. del día 23 de
Marzo del año 2012, el suscrito C. Humberto Martínez Villafaña,
Notificador comisionado, me constituí en [REDACTED]

y cerciorado de ser el domicilio buscado del (a) C. [REDACTED]
me presente en su domicilio, me recibí una persona del sexo
femenino, de unos 35 años aproximadamente, tez blanca,
complexión regular, de nombre [REDACTED] quien
dijo ser hermana de la C. [REDACTED]
Flores, le pregunté por ella me contestó que no se encontraba,
pero que ella podía recibirme al Oficio No. 1297 y Hacerlo
de fecha 21 de Marzo de 2012 por lo que procedí a
notificarla.

lo que hago del conocimiento del C. Contralor Interno de los SEIEM, para los efectos legales a
que haya lugar.

EL C. NOTIFICADOR

Humberto Martínez Villafaña

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

AV. ISIDRO PARELA SUTATEL, COL. DOCTORES
TEHUACA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 76000
TEL. 01 (52) 221 1 14 71 41 14 71 71

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, EXPEDIDO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN, COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED], CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. En fechas dos de abril de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Solicitud de Información Pública números 00049/SEIEM/IP/A/2012, a la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), mediante la cual requirió, entre otra información, copias simples del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna, requiriendo la remisión a través del SICOSIEM.
- II. Que mediante oficio número 205CI2000/UI/228/2012, la Responsable de la Unidad de Información de SEIEM turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, para su atención.
- III. Que mediante oficio número 205CI1003/50/2012 el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna informó que el expediente aún no había causado estado, por lo que solicita se reserve el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, por el periodo mínimo que establece el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- V. Que una vez analizada la solicitud de reserva realizado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10, 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Argumentos: Que derivado de la revisión al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en la Contraloría Interna, y que fuera registrado con el número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, se desprende que la última actuación realizada, durante el procedimiento administrativo lo fue la notificación del acuerdo de archivo del expediente el cual le fue notificado actor mediante oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, el día veintitrés de marzo del año en curso, lo que deriva que al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que el actor interponga Recurso de Inconformidad o Juicio Administrativo en contra del acto que resolvió la queja presentada en la Contraloría Interna, por lo que de proporcionar el expediente se incurriría en responsabilidad por parte de esta Unidad de Información.

Que una vez analizada la fundamentación y argumentación, este Comité considera como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, la hipótesis establecida en los artículos 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo anterior y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a expresar un razonamiento lógico, respecto que la información solicitada se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción IV y del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, en virtud de que del análisis al oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, se desprende que el día veintitrés de marzo del año dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la fecha de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aún no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y /o juicio administrativo, el cual señala:

"Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aún no ha concluido el plazo que tiene el actor para interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Argumentos: Que derivado de la revisión al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en la Contraloría Interna, y que fuera registrado con el número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, se desprende que la última actuación realizada, durante el procedimiento administrativo lo fue la notificación del acuerdo de archivo del expediente el cual le fue notificado actor mediante oficio número 205CI004/0297/2012 y por instructivo, el día veintitrés de marzo del año en curso, lo que deriva que al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que el actor interponga Recurso de Inconformidad o Juicio Administrativo en contra del acto que resolvió la queja presentada en la Contraloría Interna, por lo que de proporcionar el expediente se incurriría en responsabilidad por parte de esta Unidad de Información.

6. Que una vez analizada la fundamentación y argumentación, este Comité considera como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, la hipótesis establecida en los artículos 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.
7. Por lo anterior y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a expresar un razonamiento lógico, respecto que la información solicitada se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción IV y del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, en virtud de que del análisis al oficio número 205CI004/0297/2012 y por instructivo, se desprende que el día veintitrés de marzo del año dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la fecha de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aún no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y /o juicio administrativo, el cual señala:

"Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aún no ha concluido el plazo que tiene el actor para interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"Artículo Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..."

Relacionado esto con lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

"Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva."

Por lo expuesto, analizado, fundado y motivado, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tomando en consideración la propuesta de clasificación efectuada por la Licenciada Margarita Bustamante Ramírez, titular de la Unidad de Información, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica como reservado por un año, el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la C. [REDACTED]

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los CC. Lic. Misael Romero Andrade, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Margarita Bustamante Ramírez, Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de la Unidad de Información, y Lic. Leticia Alvarado Sánchez, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen de las fojas que contienen el presente Acuerdo.

LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ
CONTRALOR INTERNO DE SEIEM
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta notificada el tres de mayo de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SEIEM/IP/A/2012**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE** en su promoción de siete de mayo de dos mil nueve, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...LA QUE SUSCRIBE [REDACTED], CON DOMICILIO CALLE [REDACTED], COMO REFERENCIA ([REDACTED] RA) CON NUMERO TELEFONICO [REDACTED], CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, VENGO A PRESENTAR RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SEIEM DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, POR LO SIGUIENTE:

De acuerdo al artículo 71, fracción I; II; y IV, 72 presentó recurso de impugnación en contra de la respuesta de los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, por los siguientes motivos:

No es posible que dicha autoridad, busque excusas y haga alarde de todo un conglomerado jurídico para decirme que no tengo derecho a QUE A TRAVES DE SICOSIEM ME ENVIE copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, ya que desde que archivaron mi queja, el órgano de control interno me informó que no iban a iniciar procedimiento, porque era una etapa previa y que la manifestación de mi hija por ser menor no tenía validez jurídica, por lo cual este procedimiento en NINGUN MOMENTO FUE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA, por lo cual no entiendo porque tiene que causar estado. Ahora bien considero que la fundamentación legal si así se puede llamar de la resolución del SEIEM en razón del artículo 20 fracción VI de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es infundado y violatorio Y NO ATIENDE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ya que no existe carpeta de investigación alguna, ni procesos judiciales, ni administrativos motivo por el cual no presente recurso ante el SEIEM y si presente recurso ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CUAL YA ME RESOLVIO y ya causo eso que llaman estado.

Por lo anterior pido:

Único; con base al escrito de los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE OFICIO 205C12000/UI/247/2012, en uno de sus párrafos (ANEXO OFICIO DE CLASIFICACIÓN DONDE OBRA LO ANTES NARRADO) refiere que puedo solicitar copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, acreditando el interés jurídico, en la Contraloría Interna del SEIEM, solicito que a través del SICOSIEM vía electrónica por medio del sistema automatizado, me sean enviadas las copias simples ya que mi interés jurídico es que no se deje en estado indefenso a mi menor, ya que dicha servidora pública sigue cometiendo abuso de autoridad, y solamente pido que la Contraloría Interna vea que esta persona necesita ser revisada y supervisada por un especialista, en ningún momento pido que la corran, más bien pido que el grupo en el cual está al frente entienda que nos niños no pueden ser objeto de ABUSO DE AUTORIDAD, DISCRIMINACIÓN Y AMENAZAS CONSTANTES DE LLEVAR A LOS NIÑOS A UNA BODEGA COMO CASTIGO. SE QUE MIS RAZONAMIENTOS NO SON ARGUMENTACIONES JURÍDICAS, MI UNICA PETICIÓN SON COPIAS SIMPLES DE LA QUEJA...”

Antes de abordar el estudio de tales argumentos y con el propósito de cumplir con los principios de claridad, precisión y congruencia prescritos en el artículo DOCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho; se procede a verter las siguientes precisiones:

1. Que acorde con el contenido del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrada con el número de folio o expediente **00049/SEIEM/IP/A/2012**, en el caso concreto **LA RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** la siguiente información:

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- ✓ Copia simple del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**;
- ✓ Copia certificada del oficio **205C11004/0297/2012**; y
- ✓ Cuántos expedientes se han instruido a servidores públicos por actos de discriminación, amenazas y abuso de autoridad cometidos en contra de menores relacionados con “kínder” y primarias, durante el ejercicio dos mil once y hasta la fecha de la solicitud, indicando a cuántos se ha dado seguimiento y en cuántos no se ha iniciado procedimiento.

2. Que respecto a esa solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** el oficio **205C12000/UI/247/2012**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de la Unidad de Información, en que medularmente se hace constar:

- ✓ Que por acuerdo emitido el dos de mayo de dos mil doce, el Comité de Información determinó clasificar con el carácter de información reservada el expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, en que se contiene el oficio **205C11004/0297/2012**; y
- ✓ Que por lo que corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO**, durante el periodo de enero de dos mil once a diecinueve de abril de dos mil doce, *“...se han recibido 134 quejas en contra de profesores por discriminación, amenazas, abuso de poder y actos en contra de menores, de las cuales 26 corresponden a nivel de Preescolar y 108 de nivel Primaria; siendo debidamente tramitadas, atendidas y se les ha dado seguimiento... Respecto de las 134 quejas, en 8 casos se ha iniciado procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos denunciados, como a continuación se detalla:*

Nivel	Inicio de procedimiento	Archivo por falta de elementos	Trámite
Preescolar	1	19	6
Primaria	7	94	7

3. Que los motivos de inconformidad formulados por **LA RECURRENTE**, tienden a controvertir la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, exclusivamente en cuanto a la negativa a entregar las copias simples del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, y del oficio **205C11004/0297/2012**; al referir sustancialmente:

“...No es posible que dicha autoridad, busque excusas y haga alarde de todo un conglomerado jurídico para decirme que no tengo derecho a QUE A TRAVES DE SICOSIEM ME ENVIE copias simples del expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, ya que desde que archivaron mi queja, el órgano de control interno me informó que no iban a iniciar procedimiento, porque era una etapa previa y que la manifestación de mi hija por ser menor no tenía validez jurídica, por lo cual este procedimiento en NINGUN MOMENTO FUE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA, por lo cual no entiendo porque tiene que causar estado. Ahora bien considero que la fundamentación legal si así se puede llamar de la resolución del SEIEM en razón del artículo 20 fracción VI de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es infundado y violatorio Y NO ATIENDE AL INTERES

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SUPERIOR DEL NIÑO ya que no existe carpeta de investigación alguna, ni procesos judiciales, ni administrativos motivo por el cual no presente recurso ante el SEIEM y si presente recurso ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CUAL YA ME RESOLVIO y ya causo eso que llaman estado...”

Circunstancias específicas que permiten concluir, que **LA RECURRENTE** no expresó ningún motivo de inconformidad en contra de los datos entregados, en relación al número de expedientes que se han instruido a servidores públicos por actos de discriminación, amenazas y abuso de poder; y que **EL SUJETO OBLIGADO**, no niega haber generado y tener en posesión el expediente del procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, así como el oficio **205C11004/0297/2012**.

Luego entonces, resulta ocioso e ineficaz que en el presente fallo se examine el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, atingente a los datos estadísticos requeridos por **LA RECURRENTE**, así como a la fuente obligacional para poseer el expediente y documento público que en copias simple y certificada fueron solicitadas; por lo que atendiendo a los motivos de inconformidad efectivamente planteados en este medio de defensa, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar, si fue correcto o no, que se negara la entrega del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012** y del oficio **205C11004/0297/2012**, bajo el supuesto de que se trata de información clasificada como reservada.

En tal virtud y para efecto de mejor proveer, se hace necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los “**DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar que, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Se ilustra lo anterior con la Tesis de Jurisprudencia 8o.A.131 A, adoptada por el los Tribunales Colegiados, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

Sobre el tema, los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen a la letra:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, conduce a la conclusión que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública únicamente puede ser restringido, cuando se trate de datos clasificados como reservados o confidenciales conforme a lo que se expone a continuación.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I.** *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II.** *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III.** *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1)** Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2)** Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Concurre con lo expuesto, la Jurisprudencia 1a./J.2/2012, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, página 533, que

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a parir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por **“probable”** se entiende: **“1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.”** (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra **“específico”** significa: **“Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-”** (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En este contexto de ilustración y después de haber tenido a la vista el oficio **205C12000/UI/247/2012** de tres de mayo de dos mil doce, signado por la Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de la Unidad de Información (ofrecido como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**); este Órgano Revisor adquiere la convicción plena que, son **fundados** los motivos de inconformidad formulados por **LA RECURRENTE** en este medio de impugnación, y en consecuencia operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

Para corroborar lo anterior, debe invocarse el contenido del acuerdo **sin número**, emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** (**sin firmas**), en la Sesión Ordinaria **sin número**, desarrollada el dos de mayo de dos mil doce, que dice literalmente:

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, EXPEDIDO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00049/SEIEM/IP/A/2012, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN, COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED] CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. En fechas dos de abril de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Solicitud de Información Pública números 00049/SEIEM/IP/A/2012, a la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), mediante la cual requirió, entre otra información, copias simples del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna, requiriendo la remisión a través del SICOSIEM.
- II. Que mediante oficio número 205CI2000/UI/228/2012, la Responsable de la Unidad de Información de SEIEM turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, para su atención.
- III. Que mediante oficio número 205CI1003/50/2012 el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna informó que el expediente aún no había causado estado, por lo que solicita se reserve el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, por el periodo mínimo que establece el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- V. Que una vez analizada la solicitud de reserva realizado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10, 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Argumentos: Que derivado de la revisión al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en la Contraloría Interna, y que fuera registrado con el número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, se desprende que la última actuación realizada durante el procedimiento administrativo lo fue la notificación del acuerdo de archivo del expediente el cual le fue notificado actor mediante oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, el día veintitrés de marzo del año en curso, lo que deriva que al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que el actor interponga Recurso de Inconformidad o Juicio Administrativo en contra del acto que resolvió la queja presentada en la Contraloría Interna, por lo que de proporcionar el expediente se incurriría en responsabilidad por parte de esta Unidad de Información.

Que una vez analizada la fundamentación y argumentación, este Comité considera como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, la hipótesis establecida en los artículos 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo anterior y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a expresar un razonamiento lógico, respecto que la información solicitada se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción IV y del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, en virtud de que del análisis al oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, se desprende que el día veintitrés de marzo del año dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la fecha de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aún no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y /o juicio administrativo, el cual señala:

"Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aún no ha concluido el plazo que tiene el actor para interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Argumentos: Que derivado de la revisión al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en la Contraloría Interna, y que fuera registrado con el número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, se desprende que la última actuación realizada, durante el procedimiento administrativo lo fue la notificación del acuerdo de archivo del expediente el cual le fue notificado actor mediante oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, el día veintitrés de marzo del año en curso, lo que deriva que al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que el actor interponga Recurso de Inconformidad o Juicio Administrativo en contra del acto que resolvió la queja presentada en la Contraloría Interna, por lo que de proporcionar el expediente se incurriría en responsabilidad por parte de esta Unidad de Información.

6. Que una vez analizada la fundamentación y argumentación, este Comité considera como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, la hipótesis establecida en los artículos 20 fracción IV, 21, 22, 24 y 30 fracciones III y VII, 40 fracción II, 41, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 3.10 y 3.11 fracción II, de su Reglamento; en concordancia con el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

7. Por lo anterior y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a expresar un razonamiento lógico, respecto que la información solicitada se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción IV y del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, en virtud de que del análisis al oficio número 205CI1004/0297/2012 y por instructivo, se desprende que el día veintitrés de marzo del año dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la fecha de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aún no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

"Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y /o juicio administrativo, el cual señala:

"Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..."

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aún no ha concluido el plazo que tiene el actor para interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala:

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*"Artículo Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
I...*

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..."

Relacionado esto con lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

"Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva."

Por lo expuesto, analizado, fundado y motivado, el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tomando en consideración la propuesta de clasificación efectuada por la Licenciada Margarita Bustamante Ramírez, titular de la Unidad de Información, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica como reservado por un año, el expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, integrado en la Contraloría Interna de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la C. [REDACTED]

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los CC. Lic. Misael Romero Andrade, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Margarita Bustamante Ramírez, Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio y Responsable de la Unidad de Información, y Lic. Leticia Alvarado Sánchez, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen de las fojas que contienen el presente Acuerdo.

LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ
CONTRALOR INTERNO DE SEIEM
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

Resolución que a criterio de este Cuerpo Colegiado, transgrede los principios, normas e instituciones prescritos en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Soberano de México, 1 fracción I, 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos d), f), g), h) e i) de los ***“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*** supra citados, por las consideraciones de derecho que a continuación se precisan:

- ❖ Porque se omite señalar en el acta que se revisa, los números del acuerdo y de la sesión ordinaria desarrollada por el Comité de Información el dos de mayo de dos mil doce;
- ❖ Porque en el acta que se analiza, no se hace del conocimiento a LA RECURRENTE el derecho que le asiste para promover recurso de revisión, en contra de la negativa a entregar la información que solicita;
- ❖ Porque de la copia digital del acta entregada a **LA RECURRENTE**, no se aprecian las firmas de los integrantes del Comité de Información; y
- ❖ Porque los razonamientos con los que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, justifica la restricción del acceso a las constancias que conforman el expediente del procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, así como del oficio **205C11004/0297/2012**, que en dicha compulsa se encuentra agregado; no demuestran plena y fehacientemente, que la entrega de dichos documentos amenaza el interés protegido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de esa información causa una daño presente, probable y específico a tales intereses.

Atinente al último de los puntos debe decirse que, aun cuando el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que es información reservada aquélla que pueda *“causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado”*; es igualmente innegable que, dicha hipótesis normativa no se encuentra debidamente actualizada en el caso concreto.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En efecto, es en el propio acuerdo de clasificación de dos de mayo de dos mil nueve, que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** confiesa expresamente que el procedimiento administrativo disciplinario identificado con el número de expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, concluyó mediante el “*acuerdo de archivo del expediente*”.

Sin embargo, pretendiendo justificar su acuerdo de clasificación, el Comité de Información expone lo siguiente:

“...Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, en virtud de que del análisis del oficio número 205C11004/0297/2012 y por instructivo se desprende que el día veintitrés de marzo de dos mil once, fue notificado el acuerdo que concluye el expediente integrado con motivo de la queja presentada en la Contraloría Interna, y que a la echa de la remisión de los documentos en mención, al día de la remisión del expediente para su análisis, que lo fuera el día veintiséis de abril del dos mil doce, aún no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que aun no ha causado estado ya que el artículo 186 del mismo código, establece:

Artículo 186. - *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”*

Y el artículo 188 establece el término que se tiene para interponer el recurso y/o juicio administrativo, el cual señala:

Artículo 188. - *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surte efectos su notificación...”*

Por consiguiente, si se contabiliza al día siguiente de que se notificara la conclusión del expediente número CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012, la cual se realizó el día veintitrés de marzo de dos mil doce, al día veintiséis de abril de dos mil doce, que fuera remitido el oficio de notificación y su instructivo, aun no se ha concluido el plazo que tiene al actor para interponer el recurso de inconformidad o el Juicio Administrativo, lo cual si se hiciera la entrega del expediente solicitado, sería violatorio a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señala...”

Disceptaciones que a este criterio resultan imprecisas, pues si como se afirma, el veintitrés de marzo de dos mil doce, se notificó al servidor público interesado el “*acuerdo de archivo del expediente*”; de conformidad con lo señalado en los artículos 28 fracción I, 31 fracciones I y II, 186, 188 y 238 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el plazo de quince días hábiles para promover el recurso administrativo de inconformidad o juicio contencioso administrativo, respectivamente, comprendió de la siguiente manera:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Recurso administrativo de inconformidad. Del veintisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce, por haber sido sábados y domingos el veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, así como días inhábiles el dos, tres, cuatro, cinco y seis de abril conforme al calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de ocho de diciembre de dos mil once.

Juicio contencioso administrativo. Del veintisiete de marzo al dieciocho de abril de dos mil doce, por haber sido sábados y domingos el veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, así como días inhábiles el cinco y seis de abril conforme al calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de cinco de diciembre de dos mil once.

Por lo tanto, es inconcuso que a la fecha de la sesión ordinaria del Comité de Información (dos de mayo de dos mil once), ya había transcurrido en exceso el plazo para que el servidor público interpusiera recurso administrativo de inconformidad o juicio contencioso administrativo, en contra del acuerdo que puso fin al el procedimiento administrativo disciplinario identificado con el número de expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, por lo que ante la falta de promoción de cualquiera de los citados medios de defensa, **EL SUJETO OBLIGADO** estaba en aptitud de determinar si dicha resolución había quedado firme.

Ahora bien, no debe soslayarse que el acuerdo con el que se decidió el procedimiento disciplinario de mérito, resultó a favor del servidor público denunciado al ordenarse el archivo del expediente, por lo que atendiendo a la naturaleza jurídica del recurso administrativo de inconformidad y juicio contencioso administrativo, no existía la posibilidad de que el absuelto promoviera esos medios de defensa dado que los mismos resultarían improcedentes en términos de los artículos 195 fracción II y 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

...

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente...”

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...”

Por los mismos fundamentos, tampoco era permisible suponer que el procedimiento administrativo no había quedado firme, bajo el supuesto que se encontraba transcurriendo el derecho de impugnación de **LA RECURRENTE**; toda vez que es de consabido y explorado, que aun cuando de conformidad

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

con lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, cualquier ciudadano puede presentar quejas y denuncias a fin de que se pueda proceder administrativamente en contra de servidores públicos que incumplan el código de conducta prescrito en el ordinal 42 fracciones I a la XXXII de ese mismo ordenamiento legal; también es cierto que, una vez que el Órgano de Control toma la decisión de que no existe infracción o responsabilidad del funcionario en relación a la queja presentada, los denunciantes no cuentan con ninguna legitimación para impugnar esa determinación mediante un medio ordinario de defensa, pues el régimen de responsabilidad administrativa tiene como objetivo primordial garantizar a la colectividad el desarrollo correcto de la función pública, es decir, no tutela derechos individuales que atribuyan la facultad de exigir a los órganos de control que actúen en una forma determinada, como lo es imponiendo de sanciones.

Dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 4o.A.572 A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1765, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIEN PRESENTA UNA DENUNCIA O QUEJA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA. En términos de los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, las que serán atendidas y resueltas conforme a las normas y procedimientos establecidos, sin que dichas disposiciones -u otras de la citada ley- establezcan el derecho del denunciante o quejoso de exigir que se finque responsabilidad administrativa. En consecuencia, si no se prevé ese derecho subjetivo en favor de aquéllos, es inconcuso que carecen de interés jurídico para reclamar en amparo la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad del servidor público denunciado pues, además, no se actualiza un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica.”

En consecuencia, tampoco asiste la razón de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que **LA RECURRENTE** se notificó del el “*acuerdo de archivo del expediente*” el veintitrés de marzo de dos mil doce, según constancias agregadas al informe de justificación correspondiente, pues como ya se dijo con el carácter de denunciante carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir dicha determinación a través del recurso administrativo de inconformidad o juicio contencioso administrativo, tan es así que la promoción del presente recurso de revisión se manifiesta, que si se interpuso juicio de nulidad y que el mismo ya fue resuelto.

En otro orden de ideas debe decirse, que a la luz de lo indicado en los artículos 34 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los actos administrativos como en la especie es el “*acuerdo de archivo del*

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

expediente” que decidió el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, se presumen legales y por tanto tienen fuerte ejecutiva desde el momento de su emisión, de ahí que en esa materia no se prevea la declaración de estado o ejecutoria, sin dejar de mencionar que tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, solo se requiere firmeza de la resolución, cuando se impongan sanciones administrativas de amonestación, económica y/o resarcitoria en términos del numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Luego entonces, en el caso concreto no existen elementos objetivos que acrediten de manera indubitable, que respecto de la solicitud de copias simples del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, así como del oficio **205C11004/0297/2012** que en dicha compulsa se contiene; se encuentre actualizada la hipótesis de restricción proscrita en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues como ha quedado establecido en párrafos anteriores, **dicho procedimiento se encuentra concluido mediante “acuerdo de archivo del expediente” y no es impugnabile por el servidor público denunciado, ni por la denunciante del mismo**, lo que conlleva la firmeza de dicha determinación. Por el contrario, la revelación de las constancias del expediente de mérito, debe considerarse como una política de transparencia que no solo facilita la recopilación de información en un esquema de rendición de cuentas, sino que implica en un contexto de transición democrática, el escrutinio público del ejercicio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** como componente importante para la legitimidad.

En efecto, la transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de servidores públicos, es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para el correcto ejercicio público; de ahí que el acceso a las actuaciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público que es uno de los objetivos principales del derecho de acceso a la información pública.

Concurren con el anterior criterio aunque por analogía, la Jurisprudencias IV.1o.C.31 K y P./J. 45/2007, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomos XXIV, Noviembre de 2006 y XXVI, Diciembre de 2007, páginas 1017 y 991, que a la letra dicen:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

En tales condiciones y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **modificar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el tres de mayo de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SEIEM/IP/A/2012**.

Ahora bien, por el hecho de que a la luz del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, exista la posibilidad de

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

que **LA RECURRENTE** haya sido parte en el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**; ello no limita su derecho de acceso a la información pública gubernamental consagrado en los artículos 6 y 5 de las Constituciones Federal y Local, respectivamente, pero si le constriñe a recibir la información con las restricciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es, sin en materia de acceso a la información pública es dable entregar copias digitales de las constancias del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, ello no desconoce la ponderación de la garantía de protección de datos personales, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe elaborar la versión pública en la que se supriman los datos personales de los interesados.

Tienen aplicación los siguientes dispositivos de la Ley de la materia:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal a la cual no procede el acceso. Asimismo, respecto a los datos de carácter personal es necesario considerar los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores."

De tal manera que en la versión pública del expediente **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, deberá ser suprimida la información consistente en los nombres, alias o sobrenombres de las partes, sus representantes legales y los autorizados para oír y recibir notificaciones o para cualquier otro efecto; los nombres, alias o sobrenombres de los testigos, denunciantes, peritos (siempre y cuando no intervengan en su calidad de peritos oficiales o servidores públicos) y de cualquier otra persona que participe en el desahogo de pruebas; así como todos los datos concernientes a menores.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información..."

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

De igual manera, es de considerar lo dispuesto por los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, que en lo conducente dispone:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a)** Lugar y fecha de la resolución;
- b)** El nombre del solicitante;
- c)** La información solicitada;
- d)** El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e)** El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, proceda de la siguiente forma:

- a. Que entregue a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital en versión pública, de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, donde se encuentra agregado el oficio **205C11004/0297/2012**;
- b. Que notifique a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, en que se determine la elaboración de la versión pública correspondiente, cumpliendo con las formalidades prescritas en los artículos 28, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y OCHO de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o**

EXPEDIENTE: 00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, y

- c. Que en términos de lo señalado en el artículo 70 Bis fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, notifique a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, la determinación fiscal por concepto de expedición de copias certificadas del oficio **205C11004/0297/2012**, con referencia precisa del domicilio y horario en que podrá recibir la constancia respectiva, previo pago de derechos.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el tres de mayo de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00049/SEIEM/IP/A/2012**.

TERCERO. En los términos indicados en el considerando **IV** de esta decisión jurisdiccional, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que proceda de la siguiente forma:

- a. Que entregue a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital en versión pública, de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario **CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012**, donde se encuentra agregado el oficio **205C11004/0297/2012**;
- b. Que notifique a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, en que se determine la elaboración de la versión pública correspondiente; y
- c. Que notifique a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, la determinación fiscal por concepto de expedición de copias certificadas del oficio **205C11004/0297/2012**, con referencia precisa del domicilio y horario en que podrá recibir la constancia respectiva, previo pago de derechos.

EXPEDIENTE:	00685/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENCIA JUSTIFICADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00685/INFOEM/IP/RR/2012**.